

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL ESPECIAL

PATRICK A.P. DE MAN;
MIKA DE MAN (A.K.A.
MIKA KAWAJIRI); y la
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR
AMBOS

Demandantes Recurridos

v.

ADAM C. SINN; RAIDEN
COMMODITIES, L.P.
(t/c/c ASPIRE POWER
VENTURES L.P. RAIDEN
COMMODITIES 1 LLC;
ASPIRE COMMODITIES,
L.P., ASPIRE
COMMODITIES 1, LLC;
SINN LIVING TRUST y/o
GONEMAROON LIVING
TRUST; ASPIRE
COMMODITIES, LLC;
ASPIRE COMMODITIES
HOLDING COMPANY,
LLC; ASPIRE
COMMODITIES
HOLDINGS, LLC; ASPIRE
CAPITAL MANAGEMENT,
LLC, COMPAÑÍAS ABC Y
DEP.

Demandados
Peticionarios

KLCE20200173

KLCE20200845

CONSOLIDADOS

Recurso de *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Bayamón

Caso Núm.
D AC2016-2144
(701)

Sobre:
Incumplimiento de
Deber de Fiducia;
Incumplimiento de
Contrato; Daños y
Perjuicios; Mala Fe y
Dolo; Mala Fe en la
Contratación;
Enriquecimiento
Injusto; Fraude de
Acreedores, Velo
Corporativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y la Jueza Reyes Berríos¹

Reyes Berríos, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de octubre de 2020.

Comparece, Aspire Capital Management, LLC, en el caso **KLCE20200173** y nos solicita que revoquemos la *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 10 de enero de 2020, debidamente notificada el 21 de

¹ Mediante Orden Administrativa Núm. TA-2020-113 se designa a la Hon. Noheliz Reyes Berríos en sustitución del Hon. Nery Adames Soto.

enero de 2020. Mediante esta, el foro *a quo* denegó la *Urgente Moción de Reconsideración sobre Orden Autorizando Anotación de Embargo* presentada por Aspire Capital Management, LLC.

De otra parte, comparece Adam C. Sinn, Raiden Commodities, L.P., Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, L.P., Aspire Commodities 1, LLC y Gonemaroon Living Trust en el caso **KLCE202000845** y nos solicitan que revoquemos la *Resolución y Orden* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, el 10 de enero de 2020, debidamente notificada el 21 de enero de 2020. Mediante esta, el foro *a quo* declaró Con Lugar la *Moción para Compeler Contestaciones a Interrogatorios*, presentada por Patrick A.P. De Man; Mika De Man y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

I

Examinados los recursos ante nuestra consideración, ejercimos *motu proprio*, mediante Resolución de 1 de octubre de 2020, nuestra facultad para consolidar los recursos *KLCE20200173* y *KLCE20200845*, pues los hechos en controversia surgen del mismo caso. Dicha consolidación procede aun cuando ambos recursos impugnan distintos trámites procesales y controversias sustantivas del mismo pleito.²

Los hechos pertinentes para resolver los recursos presentados son los siguientes:

El 16 de diciembre de 2016, el señor Patrick A.P. De Man, la señora Mika De Man y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos (“De Man” o “De Man *et al.*”) presentaron *Demanda* contra el señor Adam C. Sinn (“Sinn”), Raiden Commodities, LP, Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, LP, Aspire Commodities 1, LLC, Sinn Living Trust (“Sinn *et al.*”). En

² Véase Regla 80.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 80.1; *Orden Administrativa DJ 2019-316* y *Orden Administrativa DJ 2019-316A*.

apretada síntesis, De Man alegó que fue socio limitado de Raiden, LP y Aspire, LP desde comienzos del 2014. Según alegó en su *Demanda* original, Adam Sinn le propuso la adquisición de un 50% de Raiden, LP y Aspire, LP, pues su experiencia y conocimiento sobre el tema del mercado de valores de compañías dedicadas a la producción de electricidad era vital para el crecimiento de las entidades que manejaba Adam Sinn.

De esta manera, De Man sostuvo que Raiden, LP, Aspire, LP y Adam Sinn (como socio mayoritario), le debían deberes fiduciarios al señor De Man. Por otro lado, indicó que Adam Sinn organizó y estructuró, con las demás corporaciones, un grupo empresarial que operaba como una sola identidad ignorando las formalidades corporativas propias de cada una. Añadió que el señor Sinn no honró la promesa de que éste se convirtiera en socio minoritario de las entidades antes mencionadas. En resumen, el señor Sinn solicitó:

- (1) \$10,000,000.00 por el incumplimiento de deberes hacia el señor De Man;
- (2) \$1,000,000.00 por enmendar el acuerdo operativo de la corporación sin notificarle a De Man ni obtener su consentimiento;
- (3) \$700,000.00 por incumplimiento de pago al momento de la separación de puesto ocasionado por la retención ilegal de impuestos, más \$2,500,000.00 por los daños ocasionados a causa de ello;
- (4) \$2,500,000.00 por pérdidas de oportunidades de empleo;
- (5) \$2,500,000.00 por la mala fe del señor Sinn y las entidades que maneja por utilizar medios fraudulentos para incumplir con sus obligaciones, respecto a los intereses societarios que le prometieron; y
- (6) \$6,000,000.00 en la alternativa, por concepto de trabajo realizado y no pagado, en caso de que el tribunal determine que, en efecto, el señor De Man no fue socio de las entidades que alega.

El 30 de mayo de 2017 Adam C. Sinn, Raiden Commodities, LP, Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, LP y Aspire Commodities 1, LLC de forma conjunta presentaron *Contestación a la Demanda y Reconvención*. Mediante esta, negaron que el señor De Man hubiese adquirido algún tipo de interés en las sociedades y que,

en todo caso, su adquisición estaba sujeta a realizar una aportación equivalente al interés propietario deseado. En cuanto a la *Reconvencción*, señalaron que el señor De Man se apropió ilegalmente de equipos electrónicos, programas de computadoras y “*software*” propiedad de Aspire, LP y Raiden, LP, así como de secretos de negocios protegidos por la Ley Núm. 80-2011, también conocida como Ley para la Protección de Secretos Comerciales e Industriales de Puerto Rico³. Por último, solicitaron que se dictara sentencia declaratoria a los efectos de que el señor De Man nunca fue socio o miembro de las entidades que alega ser socio.

Posteriormente, se presentó *Reconvencción Enmendada* en la que se añadió imputaciones al señor De Man por los gastos incurridos a raíz de ciertas amenazas que realizó en contra de empleados de Aspire, LP y Raiden, LP; violaciones al 18 USC § 1030; y reclamo contingente por incumplimiento con deberes fiduciarios. Además, el 28 de junio de 2017 solicitaron presentar una enmienda a la *Contestación a la Demanda*.

Tras varios incidentes procesales, el 11 de julio de 2017, Sinn *et al.* presentaron *Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos*. A causa de ello, De Man *et al.* presentaron *Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos*. A tales efectos, el 22 de agosto de 2017, Sinn *et al.* presentaron *Réplica a Oposición a Moción Solicitando Bifurcación de los Procedimientos*. Pendiente este asunto, el 31 de agosto de 2017, Sinn *et al.* solicitaron enmendar la *Reconvencción Enmendada* y acompañaron dicha solicitud con *Segunda Reconvencción Enmendada*. El 21 de octubre de 2017 De Man *et al.* presentaron *Réplica a Segunda Reconvencción Enmendada*. Finalmente, el 6 de febrero de 2018, el Tribunal de Primera Instancia emitió *Orden* en la que determinó que atendería en primer orden el incumplimiento con acuerdo

³ *Infra*.

corporativo y la controversia relacionada al enriquecimiento injusto. Posteriormente, el foro *a quo* aclaró que la controversia a atender era la expuesta en la sexta causa de acción, sobre enriquecimiento injusto.

Resuelto este asunto, el 7 de mayo de 2018 De Man *et al.* presentaron *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* en la que alegaron que no existía controversia real sobre los hechos, respecto a la existencia de una relación contractual con el apelante Raiden LP. Alegaron que prestaron servicios en dicha entidad y recibieron compensación por ello. Además, afirmaron que Raiden LP le adeuda \$690,847.00 por concepto de servicios prestados y no pagados y que la cantidad era líquida y exigible.⁴

Entretanto, el 25 de julio de 2018 Sinn *et al.* presentaron *Solicitud de Prórroga para Contestar Interrogatorios y Requerimiento de Producción de Documentos*. En dicha solicitud alegaron que los apelados recurridos cursaron un primer pliego de interrogatorios que totalizan 420 interrogatorios y requerimientos de producción de documentos, pero por su extensión, solicitaron más tiempo de lo acordado con los apelados recurridos. No obstante, la fecha límite para presentar la contestación y documentos solicitados vencía el 26 de julio de 2018, por lo que solicitaron un término adicional de dos semanas, a saber, hasta el 9 de agosto de 2018.

Luego de varios trámites procesales, el 2 de agosto de 2018, Sinn *et al.* presentaron *Oposición a la Moción de Sentencia Sumaria Parcial*. Argumentaron que De Man no citó fuentes jurídicas ni proveyó evidencia para fundamentar sus alegaciones. Añadieron que De Man no identificó el origen de la alegada deuda, ni las causas

⁴ Como prueba para fundamentar dichas alegaciones sometió un formulario K-1 que Raiden LP había entregado al “*Internal Revenue Service*” (IRS por sus siglas en inglés), en el cual indicó que el señor De Man había acumulado \$1,890,847.00 ese año. De los cuales, \$1,000,000 se le repartió al señor De Man y posteriormente se le entregaron \$200,000. Por ende, solicitó que el Tribunal de Primera Instancia declarara con lugar la moción y determinara que Raiden LP le debe los restantes \$690,847.00 al señor De Man.

de acción respecto a esta. Por tanto, razonaron que la *Moción de Sentencia Sumaria Parcial* de De Man *et al.* es insuficiente y se debía denegar de su faz.⁵

Pendiente este asunto relacionado a la solicitud de sentencia sumaria, el 8 de agosto de 2018, Sinn *et al.* presentaron *Segunda Solicitud de Prórroga para Contestar Interrogatorios y Requerimientos de Producción de Documentos*. En esta ocasión, solicitaron prórroga para contestar los interrogatorios y producción de documentos requeridos. Sin embargo, el 28 de agosto de 2018, De Man *et al.* solicitaron al foro primario que ordenara a Sinn *et al.* contestar el pliego de interrogatorios y producción de documentos requeridos mediante *Moción para que se Ordene a los Demandados Contestar el Descubrimiento de Prueba Requerido*. Por su parte, el 30 de agosto de 2018, Sinn *et al.* presentaron *Oposición a Moción para que se Ordene a los Demandados Contestar el Descubrimiento de Prueba Sometido y Breve Solicitud de Prórroga Adicional*. Basaron su argumento en que estos eran extensos y complejos. El 17 de septiembre de 2018 mediante *Solicitud de Breve Extensión Adicional para Contestar Interrogatorios y Requerimientos de Producción de Documentos*, el señor Sinn *et al.* solicitaron una nueva prórroga.

El 15 de noviembre de 2018 De Man *et al.* presentaron seis (6) mociones dirigidas a cada uno de los demandados en las que solicitaron al foro *a quo* que ordenara a las partes producir la información solicitada.⁶ Tiempo después, el 5 de diciembre de 2018, Sinn *et al.* presentaron *Oposición Conjunta a Mociones para*

⁵ Para fundamentar su escrito, presentaron en su *Oposición* un informe pericial de un CPA. quien expresó que el formulario K-1 representaba que De Man tiene una base impositiva con relación a Raiden LP.

⁶ En específico alegaron que Raiden, LP objetó y dejó de contestar 52 de 66 preguntas; que Sinn Living Trust objetó y dejó de contestar 39 de 59 preguntas del interrogatorio; que Aspire LP objetó y no contestó 68 de 83 preguntas; que Adam C. Sinn objetó y no contestó 58 de 70 preguntas; que Aspire 1 objetó y no contestó 39 de 55 preguntas; que Raiden 1 objetó y no contestó 39 de 57 preguntas. De Man *et al.* arguyeron que certificaron haber llevado a cabo gestiones con Sinn *et al.* para tratar de llegar a un acuerdo sobre el descubrimiento de prueba, pero las gestiones fueron infructuosas. Argumentaron que tienen derecho a un descubrimiento de prueba amplio y liberal y enfatizaron que lo requerido era pertinente y no privilegiado.

Compeler Presentadas por la Parte Demandante. En esta ocasión, indicaron que varios de los interrogatorios y documentos solicitados eran impertinentes a las controversias ventiladas, además de la irracionalidad de su extensión. En respuesta, De Man *et al.* presentaron *Réplica a Oposición a Moción para que se Ordene a los Demandados Producir la Información Solicitada.*⁷ Con atención a ello, el 12 de diciembre de 2018, Sinn *et al.* presentaron *Moción Informando Intención de Duplicar con Relación a Réplica a Oposición a Moción para que se Ordene a los Demandados Producir la Información Solicitada.*

Pendiente el asunto relacionado al descubrimiento de prueba, **el 27 de diciembre de 2018**, el foro sentenciador declaró Con Lugar la *Sentencia Sumaria Parcial*. Mediante ese dictamen, el foro *a quo* ordenó a los demandados **el pago solidario de \$690,847.00** por concepto de salario retenido ilegalmente. Además, fijó una cuantía adicional del 15% del total de la sentencia, por concepto de honorarios de abogado al amparo de la Ley de Procedimientos Legales Especiales^{8,9} Al día siguiente, el 28 de diciembre de 2018, el foro de primera instancia emitió una *Resolución y Orden* en la que ordenó a Sinn *et al.* a producir toda la información solicitada por De Man *et al.*¹⁰ Tanto la *Sentencia Sumaria Parcial* como la *Resolución y Orden* fueron notificadas el 3 de enero de 2019.

⁷ En ella adujeron que trataron de llegar a un acuerdo entregándole una carta que debían enviar en 30 días con las preguntas no contestadas u objetadas, pero la otra parte no produjo lo solicitado. Además, alegaron, que el acuerdo de confidencialidad propuesto por los Sinn *et al.* no procedía en derecho; que no tienen ningún secreto comercial con valor económico; que la información personal de Adam Sinn es pertinente y no privilegiada debido a que están alegando que mezcla el patrimonio de las distintas empresas con el suyo. En fin, solicitaron que el tribunal de instancia ordenara a Sinn *et al.* producir la información solicitada.

⁸ Ley Núm. 402 de 12 de marzo de 1950, según enmendada, 32 LPRA § 3115.

⁹ El 18 de enero de 2019 Raiden Commodities, LP y Aspire Commodities, LP, presentaron *Moción de Reconsideración con Relación a Sentencia Sumaria Parcial*, la cual fue declarada No Ha Lugar, el 7 de febrero de 2019.

¹⁰ El 18 de enero de 2019 Sinn *et al.* presentaron *Moción de Reconsideración con Relación a "Resolución y Orden" del 28 de Diciembre de 2018 Compeliendo Contestaciones al Descubrimiento de Prueba Cursado por los Demandantes*, la cual fue declarada No ha Lugar, el 7 de febrero de 2019.

Sin embargo, **el 1 de enero de 2019** De Man *et al.* presentaron *Moción Solicitando Permiso para Enmendar la Demanda a los Fines de Incluir Partes y Alegaciones Adicionales*. En lo pertinente, señalaron que Sinn *et al.* utilizan a **Aspire Capital Management, LLC**, compañía autorizada a hacer negocios en Puerto Rico, para llevar a cabo sus negocios en Puerto Rico.¹¹ El **15 de enero de 2019**, mediante *Orden*, el foro primario permitió la enmienda.

El 15 de marzo de 2019, Sinn *et al.* presentaron *Petición de Certiorari* impugnando la *Resolución y Orden* dictada por el foro primario el 28 de diciembre de 2019.¹² Tras consolidar el recurso de *certiorari* (KLCE201900346) con el recurso de *Apelación* (KLAN201900280)¹³ que impugnó la *Sentencia Sumaria Parcial* dictada por el foro *a quo*, **el 27 de junio de 2019**, debidamente notificada 28 de junio de ese mismo año, este **Tribunal de Apelaciones** emitió *Sentencia*. En apretada síntesis, el Panel IV de ese entonces confirmó la corrección de la *Sentencia Sumaria Parcial*. De otro lado, en cuanto al asunto relacionado al límite del descubrimiento de prueba, este Tribunal resolvió que le correspondía al foro primario dilucidar la pertinencia de los interrogatorios y determinar su razonabilidad, según las determinaciones que hizo en su orden de bifurcación. Por tanto, ordenó al foro *a quo* a delimitar el descubrimiento de prueba a esos efectos.

¹¹ Acompañó su solicitud con la *Demanda Enmendada*.

¹² Señalaron la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL HACER DESCARTAR, SIN EXPLICACIÓN, LAS OBJECIONES FORMULADAS POR LOS DEMANDADOS AL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES, TODA VEZ QUE DICHAS OBJECIONES ERAN MERITORIAS Y SE SUSTENTABAN EN LA ORDEN DE BIFURCACIÓN.

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER A LOS DEMANDADOS A CONTESTAR EL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LOS DEMANDANTES AUN CUANDO ÉSTE ES DEL TODO ONEROSO Y OPRESIVO.

¹³ El recurso de *Apelación* se presentó el 15 de marzo de 2019.

En esa misma fecha, el mismo Panel, dictó *Resolución*. En esta ocasión, indicó que, mediante una *Resolución* emitida el 19 de junio de 2019, declaró inicialmente nula una *Orden de Embargo* dictada el 23 de mayo de 2019 (notificada el 17 de junio de 2020) por el foro primario. Dicha *Orden de Embargo* iba dirigida a embargar los bienes muebles e inmuebles, dinero, bonos, valores, vehículos de motor, obras de arte, equipo, cuenta y cualquier otro bien perteneciente a Adam C. Sinn, Raiden Commodities, LP, Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities 1, LLC y Sinn Living Trust. Sin embargo, en esta nueva *Resolución* de 27 de junio de 2019 reconsideró parcialmente el dictamen de 19 de junio de 2019. De esta manera, ordenó al Tribunal de Primera Instancia a tomar las providencias necesarias para que se llevara a cabo la anotación de embargo sobre la propiedad inmueble que interesaban. Empero, dejó el resto de la orden paralizada. De esta nueva *Resolución*, Aspire Capital Management, LLC solicitó reconsideración sobre la cual el Panel IV de ese entonces resolvió “nada que disponer. Véase, Sentencia de 28 de junio de 2019”.

Devuelto el caso al Tribunal de Primera Instancia, De Man *et al.* presentaron el 19 de junio de 2019 *Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo*. En apretada síntesis, solicitaron la anotación de embargo sobre una propiedad inmueble ubicada en el tercer nivel de “*Beachfront Residences*” en “*Dorado Beach Resort II*”, la cual consta inscrita en el asiento 301 del diario 290 de Dorado, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección IV de Bayamón, como segregación de la finca 1,115 inscrita al folio 35 del tomo 30 de Dorado.¹⁴ Del *Anejo 1* de dicha solicitud se desprende que la finca se encontraba pendiente de inscripción a favor de **Aspire Capital Management, LLC**, entidad que lo adquirió por compraventa mediante escritura el 26 de noviembre de 2014. El 29 de junio de

¹⁴ Acompañó dicha solicitud con un estudio de título del 14 de enero de 2018.

2020 De Man *et al.* reiteraron su solicitud mediante *Moción Informativa e Insistiendo en Anotación de Embargo*. Tiempo después, el 19 de junio de 2020, Aspire Capital Management, LLC presentó *Oposición a Moción Informativa e Insistiendo en Anotación de Embargo*. En esencia, planteó que era improcedente en derecho la anotación de embargo, toda vez que no fue parte del pleito ni fue afectada por la *Sentencia Sumaria Parcial*.

El 3 de septiembre de 2019 Sinn *et al* presentaron *Contestación a la Demanda Enmendada*. Tiempo después, el 7 de octubre de 2019, debidamente notificada el 17 de octubre de 2019, el foro *a quo* emitió *Orden*. Por entenderlo pertinente, exponemos un fragmento de dicho mandato:

Considerado el Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo, presentada por la parte demandante, así como la orden emitida por este Tribunal el 17 de junio de 2019 autorizando el embargo de bienes de las partes codemandadas hasta la suma de **\$794,474.05**, se declara con lugar el Referido Señalamiento de Bienes y/o Solicitud de Anotación de Embargo.

Se ordena al Registrador de la Propiedad que se sirva anotar el embargo hasta la suma de **\$794,474.05 sobre la siguiente propiedad inmueble:**

[...]

Dicha propiedad está presentada para inscripción en el Asiento 301 del Diario 290 de Dorado, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección IV de Bayamón, como segregación de la finca 1,115 inscrita al folio 35 del tomo 30 de Dorado.

[...] (Énfasis nuestro).

Insatisfecho, el 24 de octubre de 2020, Aspire Capital Management, LLC presentó *Urgente Moción de Reconsideración sobre Orden Autorizando Anotación de Embargo*. El día después, De Man *et al* presentaron *Oposición a Tardía Moción de Reconsideración*.

Pendiente este asunto, De Man *et al.* presentaron *Moción para que se Atiendan Asuntos de Descubrimiento Pendientes*. El 1 de noviembre de 2019 De Man *et al.* presentaron *Moción para que se Declare Con Lugar Solicitud sobre Descubrimiento de Prueba sin Oposición*. El 8 de noviembre de 2019, Sinn *et al.* presentaron *Oposición a Moción para que se Declare Con Lugar Solicitud sobre*

Descubrimiento de Prueba sin Oposición y Solicitud de Orden Protectora. Ahora bien, el 20 de noviembre de 2019, Aspire Capital Management, LLC presentó *Breve Réplica en Apoyo a Urgente Moción de Reconsideración.*

En respuesta, **el 10 de enero de 2020**, el foro primario dictó *Resolución* en la que expuso que el 27 de diciembre de 2018 dictó *Sentencia Sumaria Parcial* imponiéndole a la parte demandada el pago de \$690,847.00 a favor del señor De Man. Añadió que, tras la inexistencia de controversia sobre la operación conjunta de las empresas demandadas, los peticionarios respondían solidariamente por el pago de la deuda.¹⁵ No obstante, el foro primario expuso que De Man *et al.* enmendaron su demanda, entre otras cosas, para incluir como parte codemandada a Aspire Capital Management, LLC.

Asimismo, el foro primario indicó que Aspire Capital Management, LLC fue emplazada el 29 de marzo de 2019 y que dicha entidad compareció ante sí el 29 de abril de 2019. Sin embargo, indicó que, a solicitud de De Man *et al.*, emitió una orden de embargo contra las partes demandadas incluyendo, a Aspire Capital en aras de garantizar el pago de la **deuda existente**.¹⁶ (Énfasis nuestro). No sin antes mencionar que en la demanda enmendada se indicó que el señor Sinn había transferido sus activos fuera de Puerto Rico y que terminó la corporación Aspire Commodities, LP. Además, este indicó que no avisó al foro primario que la entidad hubiera sufrido cambios, pues el tribunal continuó recibiendo

¹⁵ El foro primario puntualizó que dicha determinación fue avalada por este Tribunal a causa de una solicitud de revisión de *novo* sobre la *Sentencia Sumaria Parcial*.

¹⁶ El Tribunal de Primera Instancia indicó, además, que la orden dictada el 23 de mayo de 2019 “instruía al Alguacil de este Tribunal a proceder “al embargo de cualesquiera dinero o bienes, incluyendo bienes inmuebles, y cualquier otro bien perteneciente a las partes demandadas mencionadas que esté ubicado en Puerto Rico”. Además, incluía que “en el caso de bienes inmuebles, su embargo se efectuará anotándolo en el Registro de la Propiedad y notificándolo a la demandada”.

comparecencias de dicha parte sin indicar lo expresado en la demanda enmendada.

De otro lado, el foro *a quo* determinó que la solicitud de reconsideración fue presentada de forma tardía, toda vez que la orden del 7 de octubre de 2019 no dispuso de un embargo distinto al ya ordenado por este el 23 de mayo de 2019. Ante ello, determinó que Aspire Capital Management, LLC debió presentar su solicitud de reconsideración sobre el primer dictamen, *ergo*, resultó tardía. Ahora bien, el foro sentenciador resolvió que, aun cuando considerara la solicitud de reconsideración, estaría inclinado a denegarla, pues el embargo ordenado por este fue una medida en aseguramiento de una sentencia dictada bajo la Regla 56.1 de Procedimiento Civil.

Empero, expuso que mediante su determinación no estaba ejecutando la sentencia del 27 de diciembre de 2018 sobre los bienes de Aspire Capital, sino sujetando el bien inmueble para responder por la acreencia de De Man *et al.* Por ello, calificó su actuación como un embargo preventivo contra Aspire Capital Management, LLC sin celebración de vista ni prestación de fianza. Pues, aclaró que la deuda reclamada es de naturaleza laboral.¹⁷ Por último, indicó que tuvo jurisdicción sobre Aspire para dictar el remedio provisional en su contra el 23 de mayo de 2019, toda vez que “Aspire Capital fue emplazada el 29 de marzo de 2019 y que compareció el 29 de abril de 2018”.

Ese mismo día, el 10 de enero de 2020, el foro *a quo* emitió *Segunda Sentencia Sumaria Parcial* en la que resolvió que De Man es socio en un 50% en Raiden Commodities, LP. En esa misma fecha, el foro primario dictó *Resolución y Orden* en la que declaró Con Lugar la solicitud de De Man et al. respecto a los interrogatorios

¹⁷ 32 LPRA § 3133.

solicitados. A tales efectos, le concedió a las partes treinta (30) días para contestar los interrogatorios.

Inconformes, el 5 de febrero de 2020 Sinn *et al.* presentaron la *Moción de Reconsideración de Resolución y Orden, Solicitud de Orden Protectora y Solicitud de Vista Argumentativa*. Por su parte, el 10 de febrero de 2020, De Man *et al.* presentaron *Oposición a Moción de Reconsideración sobre Órdenes Relacionadas con el Descubrimiento de Prueba*. Días más tarde, Sinn *et al.* presentaron *Réplica a Oposición a Moción de Reconsideración sobre Órdenes Relacionadas al Descubrimiento de Prueba y Reiterando Solicitud de Orden Protectora y de Vista Argumentativa*. El 21 de febrero de 2020 Sinn *et al.* presentaron *Solicitud de Prórroga para Contestar o Suplementar Contestaciones a Descubrimiento de Prueba Pendiente y Reiterando Solicitud de Vista Administrativa*.

Inconforme con el dictamen del 10 de enero de 2020, el 20 de febrero de 2020, Aspire Capital Management, LLC compareció ante este Tribunal mediante el presente recurso de *certiorari* (**KLCE202000173**). Señala la comisión de los siguientes errores:

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA SEGUNDA ORDEN DE EMBARGO NO DISPUSO UN EMBARGO NUEVO O DISTINTO AL DECRETADO MEDIANTE LA PRIMERA ORDEN DE EMBARGO.

ERRÓ EL TPI AL CONCLUIR QUE LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN ERA TARDÍA.

ERRÓ EL TPI AL DENEGAR LA MOCIÓN DE RECONSIDERACIÓN Y AUTORIZAR EL EMBARGO PREVENTIVO CONTRA LA COPETICIONARIA ASPIRE CAPITAL MANAGEMENT, LLC.

Ahora bien, respecto a lo relativo al trámite procesal durante el descubrimiento de prueba, el 31 de julio de 2020, debidamente notificada el 12 de agosto de 2020, el foro *a quo* emitió *Resolución* denegando la solicitud de reconsideración y la solicitud de orden protectora. Además, otorgó a las partes un término final de treinta (30) días para contestar los interrogatorios.

Inconformes con tal dictamen interlocutorio, el 11 de septiembre de 2020, Adam C. Sinn, Raiden Commodities, L.P., Raiden Commodities 1, LLC, Aspire Commodities, L.P., Aspire Commodities 1, LLC y Gonemaroon Living Trust comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari* (**KLCE202000845**).

Señalan la comisión del siguiente error:

ERRÓ EL HONORABLE TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA AL COMPELER LA CONTESTACIÓN DEL DESCUBRIMIENTO DE PRUEBA CURSADO POR LA PARTE DEMANDANTE HACIENDO CASO OMISO DE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTE HONORABLE TRIBUNAL DE APELACIONES EL 28 DE JUNIO DE 2019.

Con el beneficio de los escritos de las partes, estamos en posición de resolver ambos recursos de *certiorari*.

II

A

El recurso de *certiorari* es un mecanismo de carácter extraordinario mediante el cual un tribunal de superior jerarquía puede revisar, a su discreción, una decisión de un tribunal inferior.¹⁸ La Regla 52 de Procedimiento Civil¹⁹ contiene las disposiciones pertinentes en cuanto a las revisiones de un tribunal de superior jerarquía sobre las sentencias, resoluciones u órdenes interlocutorias del Tribunal de Primera Instancia. Como norma general, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil²⁰ permite al Tribunal de Apelaciones expedir un recurso de *certiorari* para revisar aquellas resoluciones u orden bajo las Reglas 56 y 57 de Procedimiento Civil²¹ o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo.²²

No obstante, a manera de excepción, la referida regla permite que el Tribunal de Apelaciones revise aquellas órdenes o

¹⁸ Art. 670 del *Código de Enjuiciamiento Civil de 1933*, hoy conocido como *Ley de Recursos Extraordinarios*, 32 LPRÁ 3941; *Pueblo v. Díaz León*, 176 DPR 913 (2009).

¹⁹ 32 LPRÁ Ap. V, R. 52.

²⁰ *Supra*.

²¹ *Supra*.

²² *Íd.*; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020, pág. 11.

resoluciones interlocutorias dictadas por el foro primario en las siguientes ocasiones:

- 1) cuando se recurre de decisiones en cuanto a la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales;
- 2) asuntos relativos a privilegios evidenciarios;
- 3) anotaciones de rebeldía;
- 4) casos de relaciones de familia;
- 5) en aquellos casos que revistan de interés público; y
- 6) en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.²³

Por último, la regla añade que “[c]ualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales”.²⁴

Al decidir si expide un auto de *certiorari*, el Tribunal de Apelaciones debe regirse por los criterios expuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones.²⁵ Los criterios para tomar en consideración son:

- 1) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- 2) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- 3) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- 4) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegados más elaborados.
- 5) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- 6) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final el litigio.
- 7) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

²³ 32 LPRA Ap. V, R. 52.1; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, *supra*, pág. 11.

²⁴ *Supra*, R. 52.1.

²⁵ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40; *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 2020 TSPR 104, *supra*, pág. 11; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, 201 DPR 703, 712 (2019).

Es meritorio reiterar que el mecanismo de *certiorari* es discrecional.²⁶ No obstante, esa discreción “[n]o se da en un vacío ni en ausencia de unos parámetros.”²⁷ Al realizar dicha determinación, el Tribunal de Apelaciones debe ser sumamente cuidadoso.²⁸

De ordinario, los tribunales de mayor jerarquía respetan las medidas procesales que toman los jueces del tribunal inferior, dentro de su discreción, al descargar sus funciones para dirigir y conducir los procedimientos ante ellos. Los criterios antes mencionados nos sirven de guía para evaluar de manera sabia y prudente la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa de los procedimientos en que es presentada. El propósito de éstos es determinar si es apropiado intervenir y no ocasionar un fraccionamiento indebido y/o una dilación injustificada del litigio.²⁹

B

La Regla 56 de Procedimiento Civil³⁰ regula los mecanismos procesales que tiene un demandante para asegurar la efectividad de dos tipos de sentencia: (1) la que obtuvo a su favor y advino final y firme; y (2) aquella que anticipa obtener por medio de una acción judicial.³¹ En otros términos, el aseguramiento de sentencia puede obtenerse en cualquier etapa del proceso. Entre los remedios de aseguramiento de sentencia que puede conceder el tribunal se encuentran: el embargo, la prohibición de enajenar, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura y la orden para hacer o desistir de hacer algún acto específico.³² Asimismo, el tribunal podrá ordenar la anotación preventiva de embargo.

²⁶ *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 2020 TSPR 104, *supra*, pág. 11; *Mun. Aut. De Caguas v. JRO Construction, Inc. et al*, *supra*, pág. 10.

²⁷ *IG Builders v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012).

²⁸ *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 93 (2001).

²⁹ *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83 (2008).

³⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 56.

³¹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724 (2018). Véase, además, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay y otros*, 195 DPR 1, 13 (2016); *BBVA v. S.L.G. López, Sasso*, 168 DPR 700, 708 (2006).

³² *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820, 840 (2010).

El embargo constituye una “interdicción jurídica en el patrimonio del deudor, la cual se decreta a petición ex parte del acreedor reclamante”.³³ Uno de los efectos procesales de dicho mecanismo es sujetar los bienes inmuebles o muebles embargados al cumplimiento de la obligación o reclamación en el proceso principal, así como asegurar la efectividad de la sentencia que pueda dictarse si prospera la acción presentada.³⁴

En lo pertinente, la Regla 56.1 de Procedimiento Civil dispone:

En todo pleito antes o después de sentencia, por moción de la parte reclamante, el tribunal podrá dictar cualquier orden provisional que sea necesaria para asegurar la efectividad de la sentencia. El tribunal podrá conceder el embargo, el embargo de fondos en posesión de un tercero, la prohibición de enajenar, la reclamación y entrega de bienes muebles, la sindicatura, una orden para hacer o desistir de hacer cualesquiera actos específicos, o podrá ordenar cualquier otra medida que estime apropiada, según las circunstancias del caso. En todo caso en que se solicite un remedio provisional, **el tribunal considerará los intereses de todas las partes y dispondrá según requiera la justicia sustancial.**³⁵

En resumen, el reclamante podrá solicitar al tribunal, mediante moción a tales efectos —antes o después de dictada la sentencia—, aquel remedio provisional que considere apropiado para asegurar la ejecución de la sentencia.³⁶ No obstante, el tribunal tendrá amplia discreción al adoptar aquel remedio apropiado, luego de la consideración de los hechos y alegaciones de las partes.³⁷ Con atención a ello, el tribunal, en el ejercicio de su discreción, tomará en cuenta los siguientes criterios al momento de conceder alguno de los remedios: (1) que sean provisionales; (2) que tengan el propósito de asegurar la efectividad de la sentencia que en su día se pueda dictar; y (3) que se tomen en consideración los intereses de todas las partes, según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias

³³ *Íd.*

³⁴ *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, págs. 840-841.

³⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 56.1.

³⁶ *Íd.*

³⁷ *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, pág. 732.

del caso.³⁸ En cuanto a la discreción del foro primario para determinar si concede o deniega el remedio en aseguramiento de sentencia, aun cuando dicha discreción es amplia, la única limitación que tiene es que la medida sea razonable y adecuada para asegurar la efectividad de la sentencia.³⁹

Por su parte, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil atiende lo pertinente en cuanto a la notificación del reclamo a la parte adversa y la celebración de una vista en que se dilucide la procedencia del remedio provisional. Es preciso aclarar que la precitada regla provee dos diferentes tipos de notificaciones, respecto a la solicitud de un remedio provisional: (1) la notificación a la parte adversa que ya fue notificada y emplazada en el pleito en que se solicita; y (2) la notificación a la parte adversa que aún no ha sido emplazada ni ha comparecido al pleito en que se solicita.⁴⁰

De ordinario, la Regla 56.2 de Procedimiento Civil⁴¹ dispone que el tribunal no concederá, modificará, ni tomará alguna providencia sobre un remedio provisional sin que antes el reclamante le notifique a la parte adversa y se celebre una vista a tales efectos.⁴² Es decir, la parte reclamante deberá dar aviso a la parte adversa que ya emplazó y notificarle de su solicitud, así como de la necesidad de llevar a cabo una vista a esos efectos. Por otro lado, al presentar una solicitud de remedio provisional antes de emplazar a la parte promovida, la precitada regla dispone que el peticionario deberá notificar a la parte adversa de:

- (1) copia del señalamiento de la vista;
- (2) copia de las alegaciones;
- (3) copia de la solicitud de remedios provisionales; y
- (4) cualquier otro documento que la apoye.⁴³

³⁸ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 733. Véase, además, *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, *supra*, pág. 13; *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 839; y *Freeman v. Tribunal Superior*, 92 DPR 1, 25-26 (1965);

³⁹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 733.

⁴⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 56.2.

⁴¹ *Íd.*

⁴² *Íd.*

⁴³ 32 LPRA Ap. V, R. 56.2.

Aun cuando la regla propone dos escenarios distintos, ambas coinciden en la necesidad de notificar a la parte adversa y la celebración de una vista. De hecho, el requisito de notificación coincide con las exigencias del principio fundamental del debido proceso de ley en el que se le otorga a un individuo la oportunidad de ser oído, antes de ser despojado de algún interés propietario cuya violación podría conllevar la iniciación de un procedimiento por embargo ilegal.⁴⁴ Este requisito es aplicable tanto como al embargo sobre una sentencia final y firme, así como la solicitud de anotación preventiva de embargo como medida provisional en un pleito en el cual no se ha dictado remedio alguno.⁴⁵

No obstante, la regla presenta una excepción a la celebración de la vista, según a las disposiciones de la Regla 56.4 y 56.4 de Procedimiento Civil. A tales efectos, la Regla 56.4 dispone que:

[n]o se podrá expedir una orden de embargo o prohibición de enajenar sin previa notificación y vista, excepto que la parte reclamante demuestre tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada, la existencia de **circunstancias extraordinarias** o la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.

[...] ⁴⁶

De otro lado, la Regla 56.5 dispone que:

No se concederá ninguna orden bajo esta Regla 56.5 para hacer o desistir de hacer cualquier acto específico sin una notificación a la parte adversa, a menos que aparezca claramente de los hechos específicos acreditados por declaración jurada que el solicitante sufrirá perjuicios, daños o pérdidas irreparables, o que se demuestre la existencia de circunstancias extraordinarias o que tenga la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente, antes de notificarse y de celebrarse una vista sobre la solicitud.

⁴⁴ *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, ETC*, 133 DPR 881, 889 (1993). Cabe resaltar que el requisito de notificación existe desde la existencia de la antigua Regla 56.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. III, R. 56.2, la cual dispone: que “[n]o se concederá, modificará, anulará ni se tomará providencia alguna sobre un remedio provisional, sin notificar a la parte adversa y sin celebrar una vista, excepto según se dispone en las Reglas 56.4 y 56.5”.

⁴⁵ *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, ETC*, 133 DPR 881, 896 (1993).

⁴⁶ 32 LPRA Ap. V, R. 56.4. Véase, además, *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 734.

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil vigente incluyó lo resuelto por nuestro Tribunal Supremo en *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, ETC*⁴⁷ en el que resolvió que la antigua Regla 56.4 de Procedimiento Civil era inconstitucional al amparo de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Constitución de los Estados Unidos de América. De este modo, lo resuelto en ese caso es pertinente para explicar cuando proceden las excepciones en que el foro primario no está obligado a celebrar una vista previa. Sobre ello, el Tribunal Supremo resolvió lo siguiente:

1. **No ha alegado o demostrado tener un previo interés propietario sobre la cosa embargada:** Esta excepción surge cuando el solicitante demuestra que existen hipotecas, ventas condicionales, arrendamientos financieros y la situación de copropiedad que se presenta en casos de división judicial de bienes gananciales.
2. **Existencia de circunstancias extraordinarias:** Según lo resuelto en *Conneticut v. Doeher* por la Corte Suprema de los Estados Unidos y adoptado por nuestro Tribunal Supremo, las circunstancias extraordinarias son aquellas en las que se demuestra que existen razones que llevan a pensar que el demandado está llevando a cabo actos encaminados a transferir o gravar sus propiedades de manera tal que impida la ejecución en su día de una sentencia que le fuera eventualmente adversa.
3. **Existe la probabilidad de prevalecer mediante prueba documental fehaciente que demuestre que la deuda es líquida, vencida y exigible.**⁴⁸

Por otro lado, a diferencia de un remedio de aseguramiento de sentencia sobre una sentencia final y firme, la Regla 56.3 de Procedimiento Civil⁴⁹ dispone que como norma general una solicitud de remedio provisional acarrea la prestación de una fianza.⁵⁰ El monto de la fianza debe ser suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que se ocasionen como causa de su concesión.⁵¹

⁴⁷ *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, ETC, supra.*

⁴⁸ *Rivera Rodríguez & Co. v. Lee Stowell, ETC, supra*, págs. 893-902.

⁴⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 56.3.

⁵⁰ *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, pág. 733.

⁵¹ *Citibank et al. v. ACBI et al., supra*, pág. 734 citando a R. Hernández Colón, Derecho procesal civil, San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 1503, pág. 197.

No obstante, dicho remedio provisional podrá concederse sin la prestación de fianza en cualquiera de los siguientes casos:

- (a) si aparece de documentos públicos o privados, según definidos por ley y firmados ante una persona autorizada para administrar juramento que la obligación es legalmente exigible, o
- (b) cuando sea un litigante insolvente que esté expresamente exceptuada por ley para el pago de aranceles y derechos de presentación, y a juicio del tribunal la demanda aduce hechos suficientes para establecer una causa de acción cuya probabilidad de triunfo sea evidente o pueda demostrarse, y haya motivos fundados para temer, previa vista al efecto, que de no obtenerse inmediatamente dicho remedio provisional la sentencia que pueda obtenerse resultaría académica porque no habría bienes sobre los cuales ejecutarla, o
- (c) si se gestiona el remedio después de la sentencia.⁵²

Del mismo modo, la regla dispone que, en aquellos casos en que se exija una fianza, el tribunal exigirá aquella cantidad suficiente para responder por todos los daños y perjuicios que cause el aseguramiento.⁵³ Además, la regla permite que la parte demandada o querellada pueda presentar una fianza, por la suma que el tribunal entienda suficiente, para retener la posesión de bienes muebles embargados por la parte demandante o reclamante o podrá prestar una fianza para responder por el valor de dicha propiedad.⁵⁴ No obstante, en este último escenario la prestación de fianza por parte de la parte demandada dejará sin efecto el embargo.⁵⁵

La Regla 56.4 de Procedimiento Civil⁵⁶ dispone lo pertinente a la solicitud de embargo, ya sea sobre una sentencia ya dictada o como medida de aseguramiento provisional. Cuando se solicite el embargo sobre un bien inmueble, la precitada regla dispone:

En el caso de bienes inmuebles, tanto el embargo como la prohibición de enajenar se efectuarán anotándolos en el registro de la propiedad y notificándolos a la parte demandada. En el caso de bienes muebles, la orden se efectuará depositando los bienes de que se trate con el tribunal o con la persona designada por el tribunal bajo

⁵² 32 LPRA Ap. V, R. 56.3; *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 734.

⁵³ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 734.

⁵⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 56.3; *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 734.

⁵⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 56.3.

⁵⁶ *Íd.*

la responsabilidad de la parte reclamante. El tribunal podrá ordenar, a petición de cualquiera de las partes, la venta en pública subasta de los bienes fungibles cuyo embargo o prohibición de enajenar se haya decretado, consignándose el producto de su venta en la forma dispuesta por el tribunal.

[...].⁵⁷

Ahora bien, cuando la parte reclamante interesa solicitar el **aseguramiento provisional** mediante una orden de embargo, no el embargo sobre una sentencia final y firme, el medio adecuado para llevar a cabo la inscripción ante el Registro de la Propiedad es **mediante la anotación preventiva de embargo**.⁵⁸ Sin embargo, se ha resuelto que la anotación preventiva de embargo no crea ni declara derecho alguno a favor del anotante, pues dicha orden provisional no altera la naturaleza de las obligaciones.⁵⁹ Tampoco puede el pleito darle carácter de derecho real e hipotecaria a dicha anotación ni reserva rango como la mención.⁶⁰ De hecho, esta anotación preventiva se refiere a acciones que no conllevan modificación o extinción de algún derecho inscrito.⁶¹ En resumen, el propósito de esta es asegurar el crédito de un acreedor del titular del bien inscrito.⁶²

Por otro lado, la anotación preventiva de embargo tiene el efecto de advertir a los terceros adquirientes o titulares de derechos reales sobre el bien afectado, siempre que sus títulos tengan fecha posterior a la anotación. Pues, de existir inscripciones anteriores, éstos quedan inmunes y tienen rango preferencial, aun cuando se inscriban con posterioridad a la anotación.⁶³ En otros términos, un

⁵⁷ *Íd.*

⁵⁸ *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 841 citando a *Pérez Mercado v. Martínez Rondón*, 130 DPR 134, 143 (1992). Véase, además, Art. 44 de la Ley 210-

⁵⁹ *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 841-842 citando al profesor Herminio Brau del Toro en *Pérez Mercado v. Martínez Rondón, supra*.

⁶⁰ *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 842 citando a *VELCO v. Industrial Serv. Apparel*, 143 DPR 243, 249 (1997).

⁶¹ *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 842.

⁶² *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 842 citando a *Pérez Mercado v. Martínez Rondón, supra*, pág. 151.

⁶³ *Nieves Díaz v. González Massas, supra*, pág. 842 citando a L. Díez-Picazo y A. Gullón, *Sistema de Derecho Civil*, 4ta ed., Madrid, Ed. Tecnos, 1989, Vol. III, págs. 331-332.

título anterior a la anotación preventiva prevalece sobre ésta, aunque su inscripción surja posterior.⁶⁴

Por su parte, el Reglamento General para la Ejecución de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico⁶⁵, dispone que toda anotación preventiva, sea por documento o determinación judicial, deberá expresar las circunstancias que exige la Ley Hipotecaria para la primera y subsiguiente inscripción.⁶⁶

Por último, cuando el tribunal ofrece un remedio en aseguramiento de sentencia en donde no se notificaron los documentos requeridos ni se celebra una vista en aquellos casos que deba celebrarse, **cualquier parte afectada** podrá solicitar **en cualquier momento** que la orden se **modifique o anule** y, además, el tribunal señale vista.⁶⁷ El tribunal deberá señalar la vista en la fecha más próxima posible, teniendo dicho señalamiento precedencia sobre cualquier otro asunto. La regla añade que para “los propósitos de dicha vista, una notificación de dos días a la parte que obtuvo la orden, o la notificación más corta que el tribunal prescriba, será suficiente.”⁶⁸

C

Cuando la normativa legal o jurisprudencia se refiere a la “discreción que tiene un tribunal de justicia”, el Tribunal Supremo ha resuelto que dicha frase se refiere a la facultad que tiene dicho foro para resolver de una forma u otra, así como de escoger entre varios cursos de acción.⁶⁹ Dicho concepto está atado al concepto de razonabilidad.⁷⁰ De esta forma, la discreción resulta “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una

⁶⁴ *Nieves Díaz v. González Massas*, *supra*, pág. 842.

⁶⁵ Reglamento Núm. 8814, aprobado el 31 de agosto de 2016, según enmendado,

⁶⁶ Véase Art. 23 y 41 de la Ley Hipotecaria, 30 LPRA § 6038 y 30 LPRA § 6061.

⁶⁷ 32 LPRA Ap. V, R. 56.4.

⁶⁸ *Íd.*

⁶⁹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 735.

⁷⁰ *Íd.*

conclusión justiciera”.⁷¹ La discreción se nutre de un análisis racional que se apoya y fundamenta en la razonabilidad del sentido de la justicia y no en el antojo o voluntad propia.⁷²

Por tal razón, las determinaciones del Tribunal de Primera Instancia que se basan en su discreción merecen de gran deferencia.⁷³ Pues, es el foro primario quien conoce las particularidades del caso, tiene contacto con los litigantes y examina la prueba que se presenta ante ellos.⁷⁴ Con relación a ello, se ha resuelto que los tribunales apelativos no deben intervenir con las determinaciones emitidas por el foro primario dentro de su discreción y sustituir dicho criterio, salvo que se demuestre que el foro primario actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto.⁷⁵ En cuanto al abuso de discreción, nuestro Tribunal Supremo ha enfatizado que un tribunal puede incurrir en abuso de discreción cuando el juez:

- (1) ignora sin fundamento algún hecho material;
- (2) cuando le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante; o
- (3) cuando, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable.⁷⁶

Ahora bien, cuando se trata de **revisiones sobre remedios de aseguramiento de sentencia**, el foro revisor deberá ejercer su facultad revisora cuando “el juzgador de primera instancia no se rija por el criterio de razonabilidad y adecuación, o **cuando no considere los intereses de ambas partes según lo requiera la justicia sustancial y las circunstancias del caso**”.⁷⁷

⁷¹ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 733 citando a *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

⁷² *Íd.*

⁷³ *Íd.*

⁷⁴ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 736.

⁷⁵ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 736.

⁷⁶ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 736 citando a *Pueblo v. Custodio Colón*, 192 DPR 567, 588-589 (2015); *Pueblo v. Ortega Santiago*, 125 DPR 203, 211-212 (1990).

⁷⁷ *Citibank et al. v. ACBI et al.*, *supra*, pág. 736.

D

El mandato es una “orden de un tribunal superior a uno de inferior jerarquía, notificándole haber revisado el caso en apelación y enviándole los términos de su sentencia”.⁷⁸ Es el medio oficial de comunicación que tiene un tribunal apelativo para informarle al tribunal inferior el dictamen de la sentencia objeto de revisión y ordenarle el cumplimiento de lo allí intimado.⁷⁹ El propósito del mandato es que el tribunal inferior actúe conforme a las determinaciones judiciales en la sentencia o resolución impugnada.⁸⁰

En nuestro ordenamiento legal, el dictamen judicial que adjudica los derechos y obligaciones de las partes presentes en un pleito y que, posteriormente, adviene final y firme constituyen la ley del caso.⁸¹ La finalidad y firmeza de esos derechos y obligaciones dictadas mediante decreto judicial permite a las partes proceder “sobre directrices confiables y certeras”.⁸² Mediante la doctrina de la ley del caso, de ordinario, las controversias que han sido adjudicadas por el foro primario o por un tribunal apelativo no pueden reexaminarse.⁸³ En lo particular, cuando la determinación judicial constituya la ley del caso, dicha finalidad aplicará sobre todas “aquellas cuestiones finales consideradas y decididas por el Tribunal”.⁸⁴ De hecho, la doctrina imparte su aplicabilidad al foro primario y el mismo foro que las dictó en caso de que el pleito vuelva ante su consideración.⁸⁵ En resumen, esta doctrina aplicará cuando exista una decisión final que resuelva la controversia en sus méritos.⁸⁶ Sin embargo, el Tribunal Supremo ha resuelto que, a

⁷⁸ Pueblo v. Serrano Chang, 201 DPR 643 (2018) citando a *Mejías v. Carrasquillo*, 185 DPR 288, 300-301.

⁷⁹ *Íd.*, pág. 301; *Pueblo v. Tribunal de Distrito*, 97 DPR 241, 247 (1969).

⁸⁰ *Íd.*

⁸¹ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay*, 195 DPR 1 (2016); *Félix v. Las Haciendas*, 165 DPR 832, 843 (2005); *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, 152 DPR 599, 606 (2000).

⁸² 2016 TSPR 51: *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. ELA*, *supra*, págs. 608-608.

⁸³ *Íd.* Moore's Federal Practice, § 134.20, págs. 134-152, Matthew Bender 3d Ed.

⁸⁴ 2016 TSPR 51: *Félix v. Las Haciendas*, *supra*, págs. 843.

⁸⁵ *Íd.*

⁸⁶ *Íd.*

modo de excepción, el foro apelativo podrá variar el dictamen final que emitió anteriormente solamente cuando, luego de evaluar el dictamen anterior, determina que sus determinaciones previas son erradas y podrían causar una grave injusticia.⁸⁷

E

El descubrimiento de prueba en los casos civiles se encuentra regulado por las disposiciones de las Reglas de Procedimiento Civil. Entre los mecanismos que provee dicho cuerpo reglamentario se encuentran las deposiciones, interrogatorios, inspección de documentos, examen físico o mental, requerimiento de autenticidad de documentos y la admisión de hechos.⁸⁸ Estos podrán ser utilizados en cualquier orden.⁸⁹ Por su parte, la Regla 23 de Procedimiento Civil⁹⁰ contiene las disposiciones generales que gobernarán el tiempo, lugar y manera en que las partes podrán llevar a cabo dicha gestión.⁹¹ En lo pertinente, el precitado precepto reglamentario dispone:

El alcance del descubrimiento de prueba, a menos que sea limitado de algún modo por el tribunal, en conformidad con las disposiciones de estas reglas, será como sigue:

(a) *En general.* Las partes **podrán hacer descubrimiento sobre cualquier materia, no privilegiada,** que sea **pertinente** al asunto en controversia en el pleito pendiente, **ya se refiera a la reclamación o defensa de cualquier otra parte,** incluso la existencia, descripción, naturaleza, custodia, condición y localización de cualesquiera libros, información almacenada electrónicamente, documentos u otros objetos tangibles, y la identidad y dirección de personas que conozcan hechos pertinentes. No constituirá objeción el que la información solicitada sea inadmisibile en el juicio, siempre que exista una probabilidad razonable de que dicha información conduzca al descubrimiento de evidencia admisible.⁹²

⁸⁷ *Cacho Pérez v. Hatton Gotay; Félix v. Las Haciendas, supra*, pág. 844; *Mgmt. Adm. Servs. v. ELA, supra*, pág. 608; *In re: Tormos Blandino*, 135 DPR 573, 578 (1994).

⁸⁸ Véase Reglas 24, 27, 28, 30, 31, 32 y 33; 32 LPRA Ap. V.

⁸⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 23.4.

⁹⁰ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

⁹¹ *Íd.*

⁹² *Íd.*

En otros términos, el descubrimiento de prueba se extiende sobre cualquier materia, no privilegiada y que sea pertinente al asunto en controversia en el pleito.⁹³ El propósito de ello se basa en que “toda parte en la litigación tiene el derecho a obtener el descubrimiento de toda la información que esté en posesión de cualquier persona”.⁹⁴ De otro lado, la regla provee las disposiciones generales en torno a los documentos, objetos y cualquier otra prueba que se pretende utilizar en el juicio. A tales efectos, el inciso (b) de la Regla 23.1 de Procedimiento Civil dispone que cualquier parte podrá hacer descubrimiento de documentos y objetos que hayan sido preparados por la parte u otra parte, así como sus representantes, entre ellos, abogados, consultores, fiadores, aseguradores o agentes.⁹⁵ También, las partes podrán solicitarse entre sí una lista de las personas testigos que la parte intenta utilizar en juicio y un breve resumen de lo que se proponga declarar cada uno de ellos.⁹⁶ Además, la regla permite que las partes puedan solicitar copia de todas las declaraciones que tenga en su poder de dichos testigos.⁹⁷ Sobre ello, la regla dispone que “una declaración prestada con anterioridad al juicio incluye cualquier declaración escrita, firmada o aprobada por la persona que la prestó, o cualquier tipo de grabación de una declaración o la transcripción de ésta”.⁹⁸ Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial, dicha regla reza como sigue:

(c) *Peritos*. El descubrimiento de prueba pericial podrá llevarse a cabo como

(1) Una parte podrá, a través de interrogatorios, requerir a cualquier otra parte que suministre el nombre y la dirección de las personas peritas que haya consultado y de los que intente presentar en el juicio. Respecto a

⁹³ *Alvear Maldonado v. Ernst & Young LLP*, 191 DPR 921 (2014); *Berrios Falcón v. Torres Merced*, 175 DPR 962 (2009); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Ortiz v. ELA*, 125 DPR 65 (1989).

⁹⁴ J.A. Cuevas Segarra, *Tratado de derecho procesal civil*, 2da ed., San Juan, Pubs. JRS, 2011, T. III, pág. 835. Véase, además, *SLG Valencia v. García García*, 187 DPR 283 (2012).

⁹⁵ 32 LPRA Ap. V, R. 23(1).

⁹⁶ *Íd.*

⁹⁷ Tanto las partes como las personas testigos pueden obtener copia de cualquier declaración prestada por ellas anteriormente. 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

⁹⁸ *Íd.*

estas últimas, podrá requerirse a la parte que exprese la materia sobre la cual la persona perita se propone declarar, así como un resumen de sus opiniones y una breve expresión de las teorías, los hechos o los argumentos que sostienen las opiniones. A solicitud de parte, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento de prueba pericial por cualquier otro medio, sujeto a aquellas condiciones o limitaciones que estime razonables.

(2) Una parte podrá hacer uso de los métodos de descubrimiento en relación con hechos conocidos u opiniones de una persona perita que ha sido contratada por otra parte con anterioridad al pleito o en preparación para el juicio, y el cual no habrá de ser llamado a testificar solamente si se demuestra circunstancias excepcionales que hagan impráctico para la parte que interese el descubrimiento obtener hechos u opiniones sobre la misma materia, por otros medios o en el caso que dispone la Regla 32.2.

(3) El tribunal ordenará a la parte que solicita el descubrimiento que pague a la persona perita los honorarios razonables por el tiempo invertido durante el descubrimiento. Si la parte que interesa el descubrimiento de prueba pericial demuestra al tribunal que carece de los medios económicos para sufragar dichos honorarios, el tribunal podrá ordenar el descubrimiento en los términos y las condiciones que estime justos y razonables.

(4) El tribunal tendrá facultad para citar testigos periciales ajenos a los de las partes con sujeción a aquellas condiciones que discrecionalmente considere apropiadas, incluyendo el disponer su compensación por uno o ambos litigantes.⁹⁹

No obstante, estará fuera del alcance del descubrimiento de prueba las impresiones mentales, conclusiones, opiniones o teorías legales sobre el caso, ya sean del abogado o cualquier otro representante de la parte.¹⁰⁰ Ahora bien, una parte que está apercibida de que exista posiblemente una reclamación en su contra, está obligada a preservar prueba.¹⁰¹ De otro lado, al llevar a cabo el descubrimiento de prueba las partes tienen la obligación de actualizar, corregir o enmendar la prueba que ha sido descubierta y notificada.¹⁰² Dicho incumplimiento está sujeto a severas sanciones económicas o de cualquier otra índole, según lo dispone la Regla 34.3 de Procedimiento Civil.¹⁰³

⁹⁹ *Íd.*

¹⁰⁰ *Íd.*

¹⁰¹ 32 LPRA Ap. V, R. 23.1.

¹⁰² *Íd.*

¹⁰³ *Íd.*

La Regla 23.2 de Procedimiento Civil¹⁰⁴ permite al tribunal a iniciativa propia o a solicitud de parte limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba antes mencionados.¹⁰⁵ Dicha facultad procederá si determina lo siguiente:

- (i) que la prueba que se pretende descubrir es un duplicado de otra prueba o es irrazonablemente acumulativa;
- (ii) que la prueba puede obtenerse mediante otra forma más conveniente, menos onerosa y costosa para la parte a quien se le solicita;
- (iii) que la parte que solicita la prueba haya tenido oportunidad de obtenerla; o
- (iv) que los costos para obtener la prueba exceden el beneficio que ésta puede aportar al caso.¹⁰⁶

No obstante, para que el tribunal pueda llevar a cabo dicha función, cuando así la parte lo solicite, el inciso (b) de la Regla 23.2 de Procedimiento Civil requiere que la parte interesada presente:

[u]na moción acompañada de una certificación indicativa de que ésta ha intentado de buena fe resolver la controversia sobre el descubrimiento conforme lo dispuesto en la Regla 34.1, y por justa causa, el tribunal podrá emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido.¹⁰⁷

Asimismo, el precitado precepto reglamentario expone las medidas necesarias que podrá utilizar el tribunal para limitar el carácter extrajudicial que ostenta nuestro ordenamiento procesal civil:

- (1) Que no se lleve a cabo el descubrimiento.
- (2) Que el descubrimiento se realice en conformidad con los términos y las condiciones que se dispongan, incluyendo la designación de fecha y sitio.
- (3) Que se lleve a cabo el descubrimiento por un método diferente al seleccionado por la parte que lo interesa.
- (4) Que no se lleve a cabo el descubrimiento de ciertas materias, que se limite su alcance o que son irrelevantes y no conducen al descubrimiento de evidencia admisible.
- (5) Que se realice el descubrimiento en presencia de aquellas personas autorizadas para ello por el tribunal.
- (6) Que una deposición, una vez sellada, sea abierta únicamente por orden del tribunal.

¹⁰⁴ 32 LPRa Ap. V, R. 23.2.

¹⁰⁵ *Íd.*

¹⁰⁶ *Íd.*

¹⁰⁷ *Íd.*

(7) Que un secreto comercial u otra información confidencial no sea divulgada o que lo sea únicamente bajo ciertas condiciones.

(8) Que las partes presenten simultáneamente, en sobre sellado, determinados documentos o informes para ser abiertos de acuerdo con las instrucciones del tribunal.

En caso de que se deniegue la solicitud de orden protectora, en todo o en parte, el tribunal puede ordenar que el solicitante de la orden provea o permita el descubrimiento así interesado, bajo los términos y condiciones que dicho foro estime que sean justos.¹⁰⁸ Cualquier incumplimiento está sujeto a las disposiciones de la Regla 34 de Procedimiento Civil en cuanto la concesión de gastos y honorarios de abogado con relación a la solicitud de orden protectora.¹⁰⁹

Por último, es norma reiterada que un tribunal apelativo no intervendrá con las determinaciones procesales e interlocutorias que emite el foro primario dentro de su discreción **en ausencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto**.¹¹⁰ En lo particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que:

[L]os tribunales de origen son los que están en mejor posición para determinar cómo se debe manejar un caso que esta ante su consideración. Las determinaciones que haga en el sano ejercicio de su discreción deben ser respetadas por los foros apelativos, a menos, claro está, que se demuestre arbitrariedad, un craso abuso de discreción, una determinación errónea que cause grave perjuicio a una de las partes, o la necesidad de un cambio de política pública procesal o sustantiva. Esta norma fortalece el principio de que serán los tribunales de origen los que manejen los casos que les son presentados.¹¹¹

III

A

(KLCE202000173)

En su **primer señalamiento de error**, Aspire Capital Management, LLC sostiene que el foro primario erró al determinar

¹⁰⁸ 32 LPRA Ap. V, R. 23.2 (b).

¹⁰⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 23.2 (b).

¹¹⁰ *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

¹¹¹ *Rebollo López v. Gil Bonar*, 148 DPR 673, 678 (1999).

que la segunda orden de embargo no dispuso de un embargo distinto a su primera orden de embargo. Le asiste razón.

Inicialmente, el foro *a quo* dictó el 23 de mayo de 2019 una *Resolución* en la que declaró Con Lugar el aseguramiento de la *Sentencia Parcial*. En lo particular, indicó que al amparo de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil procedía el aseguramiento de la sentencia dictada por la suma de \$690,847.00, más \$103, 627.05 para el pago de honorarios de abogado. De esta manera, el foro *a quo* autorizó la medida provisional ante la alegación de que la parte demandada terminó y trasladó a Aspire Commodities, LP fuera de Puerto Rico. Por tal razón, autorizó el embargo de bienes de los demandados, entre ellos, Aspire Capital Management por la cantidad antes mencionada como medida de aseguramiento del pago de la “sentencia parcial emitida por este Tribunal el 27 de diciembre de 2018”. Incluso, reiteró que el embargo procedía sin la imposición de una fianza, pues existía una sentencia parcial ejecutable. Empero, dicha orden **no identificó los bienes inmuebles sobre los que procedía la anotación del embargo.**

Ahora bien, mediante *Resolución* de 27 de junio de 2019 este Tribunal ordenó al foro primario a que tomara “las providencias necesarias para que se lleve a cabo la anotación de embargo sobre la propiedad inmueble arriba descrita”. Acorde a ello y tras la *Moción Informativa e Insistiendo en Anotación de Embargo* presentada por De Man *et al.*, así como la *Oposición* presentada por Aspire Capital Management, LLC, el 7 de octubre de 2019 dicho foro autorizó la anotación de embargo por \$794,474.05 sobre la propiedad inmueble inscrita en el “Asiento 301 del Diario 290 de Dorado, Registro de la Propiedad de Puerto Rico, Sección IV de Bayamón, como segregación de la finca 1,115 inscrita al folio 35 del tomo 30 de Dorado”. En otros términos, esta nueva orden de embargo fue dirigida específicamente sobre la bien inmueble propiedad de Aspire Capital Management en

Dorado, por lo que constituyó, en efecto, una orden de embargo distinta a la emitida por el foro primario anteriormente. Ante ello, resolvemos que se cometió el error al determinar que ambas órdenes de embargo eran las mismas.

Tras analizar **el segundo señalamiento de error**, resolvemos que no existe duda en que el foro primario incurrió en error al determinar que la *Moción de Reconsideración* presentada por Aspire Capital Management fue tardía. Es doctrina reiterada en nuestro ordenamiento procesal civil que “el nombre no hace la cosa”.¹¹² Si bien es cierto que Aspire Capital Management intituló la solicitud *Moción de Reconsideración*, la misma estuvo fundada en que era improcedente la anotación de embargo sobre la propiedad inmueble ubicada en Dorado, Puerto Rico, toda vez que la *Sentencia Parcial* no fue emitida en su contra. En otros términos, sostuvo que la *Sentencia Parcial* no fue un dictamen que le responsabilizara por la suma allí adeudada.

Ahora bien, el foro primario acogió dicha solicitud como una solicitud de reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil¹¹³. No obstante, la realidad jurídica es que Aspire Capital Management podía solicitar al foro primario que modificara la orden de embargo en cualquier momento, bajo las disposiciones de la Regla 56.4 de Procedimiento Civil.¹¹⁴ En efecto, la solicitud que intituló como una *Moción de Reconsideración* solicitaba al foro primario que dejara sin efecto la orden de embargo en cuanto a esta, pues dicha parte no fue parte del pleito al momento de dictarse la *Sentencia Parcial*. Ante ello, erró el foro primario al acoger la solicitud presentada por Aspire Capital Management como una solicitud de reconsideración bajo la Regla 47 de Procedimiento Civil. Lo procedente era atender la solicitud bajo la Regla 56.4 de

¹¹² *Figueroa v. Del Rosario*, 147 DPR 121 (1998).

¹¹³ *Supra*.

¹¹⁴ 32 LPRA Ap. V, R. 56.4.

Procedimiento Civil¹¹⁵, pues dicha disposición reglamentaria permite a la parte afectada por una orden de embargo, de la cual no fue notificado ni se celebró vista, a que solicite que se modifique o **anule** la misma **en cualquier momento**. Esa fue específicamente la petición de Aspire Capital Management, LLC en su petición, por lo que resolvemos que el error fue cometido.

En su **tercer señalamiento de error**, Aspire Capital Management arguye que la determinación del foro primario violentó su debido proceso de ley al autorizar un embargo sobre la propiedad inmueble. Tras evaluar las determinaciones del foro *a quo*, resolvemos que el error fue cometido.

Antes que todo resulta imperante aclarar que, luego evaluado el tracto procesal y sustantivo del caso ante nuestra consideración, notamos que la orden de embargo del tribunal es contradictoria entre sí. De un lado, se empara en que la anotación de embargo procede como cuestión de derecho, al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil a los únicos fines de asegurar el remedio que ostentan De Man *et al.* en la *Sentencia Sumaria Parcial*. De otro lado, dispone que la anotación de embargo simplemente es una medida provisional en contra de Aspire Capital Management, anotación que, según el foro *a quo*, no autorizó la ejecución de un embargo final.

Ciertamente la *Resolución* recurrida provee la anotación de un embargo por la cantidad de \$690,847.00. No obstante, el foro primario parte de la premisa de una responsabilidad solidaria entre las partes, sin embargo, le adjudicó la responsabilidad solidaria a Aspire Capital Management, entidad que no fue parte del pleito al momento en que el foro primario adjudicó la controversia relacionada al enriquecimiento injusto. De esta forma, el foro *a quo* determinó que Aspire Capital Management era responsable solidariamente por el pago de la *Sentencia Parcial*, aun cuando dicha

¹¹⁵ *Íd.*

entidad (1) no fue parte en el pleito al momento en que el foro primario dictó la sentencia sumaria y (2) no tuvo la oportunidad de presentar sus defensas en cuanto a la solicitud sumaria que resultó en una *Sentencia Parcial*, —dictamen que advino final y firme—. Ciertamente, dicha actuación lacera el debido proceso de ley que le asiste a Aspire Capital Management y que podría constituir un embargo ilegal.

Analizado el caso ante nos, lo procedente era que el foro primario emitiera una orden de embargo final al amparo de la Regla 56.1 de Procedimiento Civil sobre los bienes de las partes que fueron afectadas por la *Sentencia Parcial*, mas no contra Aspire Capital Management. Ahora bien, en contra de esta última, en caso de que el foro primario entendiera necesario el aseguramiento provisional de sentencia —respecto a las controversias restantes—, solo procedía que emitiera una **anotación preventiva de embargo** sobre el bien inmueble señalado por De Man *et al.* en su petición. Ello, como aseguramiento de sentencia provisional sobre alguna obligación o derecho que decrete el foro primario y responsabilice a Aspire Capital Management, LLC, sea mancomunadamente o solidariamente. No obstante, para ello se requiere que se le garantice el debido proceso de ley a las partes.

En resumen, dicha anotación preventiva, si bien no ejecuta ningún derecho u obligación final adjudicada, es una medida provisional que puede llegar a ser ejecutable **solo si tras celebrarse el juicio correspondiente, el tribunal determina la responsabilidad del propietario de dicho inmueble**. En este caso, lo procedente era una anotación preventiva de embargo provisional sobre el bien inmueble de Aspire Capital Management luego de que el Tribunal de Primera Instancia exigiera el cumplimiento de los requisitos que exige la Regla 56.4 de Procedimiento Civil, a saber, la celebración de una vista y cerciorarse que se le notificó de la

solicitud a Aspire Capital Management. Exigir la prestación de una fianza, pues en lo referente a Aspire Capital Management no existen las circunstancias que dispone la Regla 56.3 de Procedimiento Civil para imponer un remedio provisional sin la prestación de fianza. La razón para ello es que el Tribunal de Primera Instancia está impedido de adjudicarle responsabilidad solidaria a Aspire Capital Management en cuanto a una *Sentencia Sumaria Parcial* de la cual no participó ni se defendió.¹¹⁶ Por último, recordamos al foro primario que cualquier orden futura que emita, autorizando la anotación preventiva de embargo, debe cumplir con el Art. 23 y 41 de la Ley del Registro de la Propiedad Inmobiliaria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.¹¹⁷

B

(KLCE202000845)

Sinn *et al.* nos solicitan que hagamos valer el dictamen que emitió este Tribunal de Apelaciones mediante *Sentencia* dictada el 28 de junio de 2019, debidamente notificada el 5 de julio de 2019 en el caso *KLCE201900346* consolidado con *KLAN201900280*. En esa ocasión, este Foro resolvió lo siguiente:

Del recurso presentado ante nos, se desprende que De Man solicitó un descubrimiento de prueba de 390 interrogatorios y requerimientos. Dado la complejidad de la controversia y la gran cantidad de partes, dicha cantidad resultó onerosa, además podrían versar sobre asuntos que de acuerdo a la Orden de bifurcación se van a atender posteriormente en el referido pleito o podrían ser impertinentes al caso. Le correspondería al foro de primera instancia dilucidar que interrogatorios son pertinentes y determinar cuáles son razonables siguiendo su Orden de bifurcación. Por todo lo cual, el Tribunal Sentenciador debe delimitar el descubrimiento de prueba teniendo en cuenta la complejidad, la pertinencia y la Orden de bifurcación emitida por dicho foro.

¹¹⁶ Mucho menos puede, dada la anomalía procesal que provocó traer a Aspire Capital Management, LLC, luego del decreto de la *Sentencia Sumaria Parcial*, ampararse en la doctrina de responsabilidad solidaria para descorrer el velo corporativo de las entidades reclamadas, ante la alegación de De Man *et al.* en cuanto a que el señor Sinn estaba transfiriendo los bienes de Aspire, LP y Raiden, LP, sin que se haya cumplido con las exigencias de dicha doctrina, a saber, prueba clara, robusta y convincente para descorrer el velo corporativo.

¹¹⁷ *Supra.*

En lo particular, Sinn *et al.* sostienen que el foro primario no determinó en su dictamen la pertinencia y relevancia de la totalidad de los interrogatorios cursados por De Man *et al.*, pues ignoró el dictamen que emitió este foro *ad quem* el 28 de junio de 2019.¹¹⁸ Nuestra determinación anterior ciertamente constituye **la ley del caso**. No existen las circunstancias que ameriten la variación de nuestro dictamen anterior, pues dicho decreto no ocasiona una grave injusticia. Hemos evaluado la *Resolución y Orden* del foro y coincidimos en que el foro primario limitó el descubrimiento de prueba y calificó los siguientes interrogatorios como impertinentes:

A. Adam Sinn: 34, 37, 38, 39, 41, 42, 55, 62, 63. En cuanto a los interrogatorios 25 y 50 limitó el descubrimiento sobre la información que esté relacionada a las empresas codemandadas.

B. Raiden Commodities, LP: 39 y 55, en cuanto a otros empleados, por lo que limitará sus contestaciones en cuanto al señor De Man. Interrogatorio 30, identificará a sus abogados, pero no tenía que informar quienes participaron en las discusiones.

C. Raiden Commodities 1, LLC: 34, 43, 51, 52, 53, 54 y 55.

D. Aspire Commodities, LP: 39 y 73, en cuanto a otros empleados, sino que su contestación se limitará al señor De Man. En cuanto al 34, ordenó que la información se limitara al señor De Man. Sobre el 43 el foro primario limitó las transacciones relacionadas con las empresas codemandadas.

E. Gonemaroon Living Trust: 25, 57, 58 y 59.

Es innegable que, en efecto, el foro primario obedeció el mandato que determinó este Tribunal mediante *Sentencia* el 28 de junio de 2019. Por tal razón, resolvemos que no se cometió el error. Reiteramos nuestro dictamen anterior y recomendamos al Tribunal de Primera Instancia su deber de actualizar la calendarización del caso a medida que emita las determinaciones finales durante el trámite procesal del pleito. Ello evita que pueda ofrecer una doble compensación o adjudicar reclamaciones que fueron solicitadas en la alternativa, pues en este último caso impediría que el señor De Man *et al.* pudieran prevalecer en la reclamación original. Aunque

¹¹⁸ La *Sentencia* fue notificada el 5 de julio de 2019.

reconocemos que el foro primario dictó la *Orden de Bifurcación* del caso —y por ende está en mejor posición para determinar la manera en que se debe manejar un caso—, recomendamos que se enmiende dicha orden para atemperarla acorde con los dictámenes dispositivos que ha emitido. Con ello, podrá minimizar la existencia de controversias futuras durante el descubrimiento de prueba, de forma que garantice y promueva el espíritu de nuestras reglas procesales, a saber, garantizar una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento.¹¹⁹

IV

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* enumerado *KLCE202000173* y revocamos la *Resolución* autorizando una anotación de embargo sobre la propiedad inmueble de *Aspire Capital Management, LLC*. Devolvemos el caso al foro primario para que continúen los trámites del caso conforme lo aquí dispuesto.

Asimismo, expedimos el auto de *certiorari* enumerado *KLCE202000845* y confirmamos la *Resolución y Orden* recurrida. Devolvemos el caso al foro primario para que continúen los trámites del caso conforme lo aquí dispuesto.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹¹⁹ 32 LPRA Ap. V, R. 1.